

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2017
Derivado del CT-CI/J-28-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000203917, requiriendo:

(...) “con base en la información que obra en los archivos a su cargo, se sirva informarme los datos de identificación de todos los juicios – concluidos o en trámite- ventilados ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo número de juicio, órgano de radicación, tipo de asunto (amparo en revisión, amparo directo en revisión, etc.) en los que: (i) JOSE ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (II) JOSÉ CASTELAN APARICIO y/o (iii) ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (iv) JOSE ANSELMO PASCUAL CASTELAN APARICIO haya sido parte”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-28-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

“II. Análisis de fondo. (...)

Considerando lo determinado en el Acuerdo Plenario 11/2017, no es posible validar la clasificación de confidencial que hace la Secretaría General de Acuerdos en la respuesta que se analiza, pues parte de la premisa de que cualquier nombre u otro dato que permita identificar a las partes en un proceso jurisdiccional es un dato personal que debe clasificarse como confidencial; sin embargo, el Acuerdo Plenario que se invoca, es claro al señalar que en los instrumentos jurisdiccionales el nombre de las partes debe publicarse y que la publicidad del nombre prevalece en los trámites de acceso a la información, con excepción de los asuntos que versen sobre supuestos de datos sensibles.

En efecto, si bien el Acuerdo Plenario 11/2017 se refiere a los documentos que pueden contener datos personales y a partir de esa premisa dispone que en esos documentos debe prevalecer la publicidad de esos datos, es claro que la publicidad se erige como la regla general que prevalece en ese ordenamiento, mientras que la excepción se actualiza sólo cuando el nombre está relacionado con datos sensibles.

Acorde con lo señalado, cuando la información que se solicita es el resultado de la búsqueda de la misma a partir del nombre, debe prevalecer la regla general de publicidad que dispone el referido Acuerdo Plenario, pues aun cuando no se pide un documento específico, debe llevarse a cabo esa búsqueda y, una vez realizada, tendría que analizarse si hay un vínculo del nombre con datos sensibles, lo cual permitiría sostener la confidencialidad de la información, de ahí que la instancia que resguarda la información debe llevar a cabo la búsqueda solicitada y determinar, en cada caso particular, si se trata de supuestos sensibles, en el entendido de que entonces no podría entregarse información alguna.

De conformidad con lo expuesto, partiendo de la base de que el Acuerdo Plenario 11/2017 prevé la publicidad de los nombres como regla general y como única excepción que dichos nombres se relacionen con datos sensibles, considerando que el propio acuerdo plenario establece que las consultas sobre la publicidad de los nombres debe hacerse al órgano jurisdiccional competente a través de la Secretaría de Acuerdos respectiva, con apoyo en el artículo 37, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que tomando en cuenta los argumentos previamente, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie nuevamente sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud, en el entendido de que si considera que prevalece el carácter de confidencial deberá exponer los motivos por los cuales sostiene esa conclusión, a fin de que este Comité de Transparencia tenga los elementos necesarios que le permitan confirmar o no la clasificación que realice.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución.”*

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficio CT-1957-2017, notificado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución. Mediante oficio SGA/E/2119/2017, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos informó:

(...) “esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con base en una exhaustiva búsqueda en sus registros, al tenor del oficio SGA/OCJC/693/2017 de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se han radicado juicios de amparo a nombre de ‘JOSÉ ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (ii) JOSÉ CASTELÁN APARICIO y/o (iii) ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (iv) JOSÉ ANSELMO PASCUAL CASTELAN APARICIO’”.

V. Acuerdo de turno. En proveído de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-13-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-CI/J-28-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2000-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende del antecedente II, en la resolución emitida por este Comité se determinó requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la disponibilidad y clasificación de la información solicitada y precisara, en su caso, los motivos por los cuales prevalecía el carácter de confidencial de la información.

Del oficio transcrito en el antecedente IV, se aprecia que la Secretaría General de Acuerdos señaló que con base en el informe emitido por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, en sus registros no obra información sobre juicios de amparos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el nombre de “*JOSÉ ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (ii) JOSÉ CASTELÁN APARICIO y/o (iii) ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (iv) JOSÉ ANSELMO PASCUAL CASTELAN APARICIO*”.

En atención a lo señalado, este Comité tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos, dado que ha emitido el informe que se le requirió, precisando que no se tienen asuntos registrados con los que la persona citada sea parte, lo que implica una respuesta, en sí misma, sobre la información solicitada, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General¹, pues esa instancia tiene atribuciones para resguardar, en su caso, lo solicitado.

En ese sentido, se estima que la respuesta de la instancia requerida sobre los “juicios –concluidos o en trámite- ventilados ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo número de juicio, órgano de radicación, tipo de asunto (amparo en revisión, amparo directo en revisión, etc.)” en los que sea parte la persona citada **es igual a cero**, lo

¹ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

que, se reitera, implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas y permite deducir que en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se han radicado juicios de amparo a nombre de las personas que refiere la solicitud, por lo que la respuesta referida constituye un elemento que atiende la solicitud.

En tal supuesto, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos del artículo 138, fracción I² de la Ley General, pues de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que en el ámbito del Alto Tribunal no existen registros de juicios de amparo en los que las personas que refiere la solicitud hayan sido parte y, por ende, corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas al área competente, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos; y, b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, al ser la responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno³.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

² **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...*”

³ **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;*”

(...)

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se estima satisfecha la solicitud de información, conforme a lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-13-2017, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-